

**220-23505**

**Asunto: Eventos en los cuales se requiere revisor fiscal en una sociedad limitada, y procedimiento para su transformación a la especie de las anónimas.**

Se recibió su escrito radicado en este Despacho con el número 424,344-0, por medio de la cual eleva una consulta referente a las sociedades limitadas, a saber:

1. ¿Las sociedades limitadas requieren tener revisor fiscal, y, en tal evento, bajo qué condiciones?
2. ¿Procedimiento que debe seguirse para la transformación de una sociedad limitada a una sociedad anónima?

Para resolver la primera pregunta es preciso remitirse al artículo 203 del Código de Comercio, que dispone en qué eventos se ha de tener revisor fiscal, el cual es del siguiente tenor: "Deberán tener revisor fiscal: 1º. Las sociedades por acciones; - 2º. Las sucursales de sociedades extranjeras, y - 3º. Las sociedades en las que por ley o por estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital."

Igualmente, el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley 43 del 13 de diciembre de 1.990, hace extensiva esta obligación en los siguientes casos: "Será obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos."

Ahora, consolidada esta obligación, las condiciones serán las previstas en la Ley 43 de 1.990 en cuanto al ejercicio de sus funciones, y en los artículos 203 a 217 del Código de Comercio, que hacen relación, entre otras, a la forma de elegir al revisor fiscal, período y remoción, incompatibilidades, funciones, responsabilidades, derechos, requisitos y limitaciones etc.

En lo que a la segunda pregunta se refiere, vale la pena señalar que la transformación constituye un cambio de forma de sociedad mediante la modificación del contrato social, por lo que la misma no producirá solución de continuidad; esto quiere decir, que el sujeto jurídico simplemente se modifica sin extinguirse, reacomodándose a la nueva forma societaria, mediante una reforma estatutaria. Así lo prevé el artículo 167 del Código de Comercio, al preceptuar que "Una sociedad podrá, antes de su disolución, adoptar cualquiera otra de las formas de la sociedad comercial regulada en este código, mediante una reforma del contrato social. - La transformación no constituye solución de continuidad en la existencia de la sociedad como persona jurídica, ni en sus actividades ni en su patrimonio.

Luego, constituyendo la transformación una reforma al contrato social, es preciso que la junta de socios, previo cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios para tal efecto, le imparta su aprobación, luego de lo cual procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 158 del Código de Comercio que a la letra dice:

"Toda reforma del contrato de sociedad comercial deberá reducirse a escritura pública que se registrará como se dispone para la escritura de constitución de la sociedad, en la cámara de comercio correspondiente al domicilio social al tiempo de la reforma. - Sin los requisitos anteriores la reforma no producirá efecto alguno respecto de terceros. Las reformas tendrán efectos entre los asociados desde cuando se acuerden o pacten conforme a los estatutos."

De todas formas, al momento de aprobar la transformación habrá de estarse a lo dispuesto en los artículos 167 a 171 del Código de Comercio que reglan sobre el asunto, los cuales hacen relación a su procedencia y efectos, derecho de retiro, responsabilidad frente a terceros, balance de transformación y requisitos para la nueva sociedad.

Así por ejemplo, para que sea válida la transformación, será necesario que la nueva sociedad reúna los requisitos legales que la ley exige respecto de cada una de ellas, en este caso, lo dispuesto en las normas especiales para las sociedades anónimas, (artículos 373 a 460 del Código de Comercio. Vr, Gr., la sociedad anónima tendrá una denominación seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de las letras "S.A.; luego, si la sociedad se inscribe o se anuncia sin dicha especificación, los administradores responderán solidariamente de las operaciones sociales que se celebren.(Art. 373); tampoco podrá constituirse ni funcionar con menos de cinco accionistas (Art. 374).

Ahora, en lo que a la responsabilidad se refiere, dispone el artículo 12 de la Ley 222 de 1.965, que, cuando con ocasión de la transformación se imponga a los socios una mayor responsabilidad o implique una desmejora de sus derechos patrimoniales, los socios ausentes o disidentes tendrán derecho a retirarse de la sociedad. Se entiende que hay desmejora de sus derechos patrimoniales, según lo dispuesto en el párrafo del artículo en mención, en

los siguientes eventos: 1. cuando se disminuya el porcentaje de participación del socio en el capital de la sociedad; 2. cuando se disminuya el valor patrimonial de la acción, cuota o parte de interés o se reduzca el valor nominal de la acción o cuota, siempre que en este caso se produzca una disminución de capital, y 3. Cuando se limite o disminuya la negociabilidad de la acción.

Finalmente, en la escritura de transformación deberá insertarse una copia de los estados financieros en los términos del artículo 29 del Decreto 2649 de 1993 que servirán de base para determinar el capital de la sociedad transformada, debidamente aprobados por el máximo órgano social y autorizados por un contador público. (Art. 170 ibídem).